



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia Q., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Establece el artículo 7° de la Ley 721 de 2001, en cuanto a la implementación de las pruebas científicas relacionadas con la filiación que:

“[e]n todos los juicios de investigación de la paternidad o la maternidad, el juez a solicitud de parte o, cuando fuere el caso, por su propia iniciativa, decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre o madre, y ordenará peritación antro-po-heredo-biológica, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles que valorará según su fundamentación y pertinencia (...) La renuencia de los interesados a la práctica de tales exámenes, será apreciada por el juez como indicio, según las circunstancias.”

En el caso que nos ocupa, se tiene que, al momento de admitirse la demanda, se decretó la prueba genética entre los intervinientes en este proceso, esto es la menor V.G.R., la señora Paola Andrea García Rivera y los señores Orley Alfonso Rubio Beltrán.

Sin embargo, si revisamos el proceso, podemos evidenciar que los señores Orley Alfonso Rubio Beltrán, en calidad de presunto padre, han sido renuentes en asistir a las diferentes citaciones que se han efectuado en aras de practicar la prueba genética de Adn.

Lo anterior, daría lugar a dar aplicación al parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001, el cual consagra:

“Parágrafo 1°. En caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, el juez del conocimiento hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba. Agotados todos estos mecanismos, si persiste la renuencia, el juez del conocimiento de oficio y sin más trámites mediante sentencia procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa”

Es decir, que en asuntos en donde se debate la filiación de un menor de edad, se exigió al juez de conocimiento agotar todos los mecanismos que tiene a su alcance para evacuar el examen, en caso de renuencia de los interesados, advirtiendo, en caso tal, que debía, mediante sentencia, a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa.

Sin embargo, a través de la sentencia CS5418 del 2018, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil indicó que:

(...) la renuencia de los interesados a la práctica de la prueba sólo se puede tomar como indicio en contra, pero jamás como prueba suficiente o excluyente para declarar sin más la paternidad o maternidad que se les imputa a ellos. Es decir, acatando el principio de la necesidad de la prueba el juez deberá acopiar todos los medios de convicción posibles, para luego sí, en la hipótesis del parágrafo 1°, tomar la decisión que corresponda reconociendo el mérito probatorio de cada medio en particular, y de todos en conjunto, en la esfera del principio de la unidad de la prueba “(...) el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme”.

Sin embargo, en la misma decisión se indicó que con la expedición del Código General del Proceso, se derogan los artículos 11, 14 y 16 a 18 de la Ley 75 de 1968, así como 7

y 8 de la Ley 721 de 2001, a partir de su entrada en vigencia en forma, por lo que la renuencia a la realización de la prueba genética o el trabamamiento de la misma es constitutiva de temeridad y mala fe.

Así las cosas, al no poderse adoptar una decisión definitiva con la sola renuencia de los presuntos padres de la menor, hay lugar a convocar a las partes para la celebración de la audiencia pública, la cual se llevará a efecto día **diecisiete (17) de mayo de la presente anualidad, a partir de las nueve de la mañana (9.00 a.m.)** siendo esta fecha la más próxima posible de la agenda del Despacho.

Así mismo se cita a la demandante, señora Paola Andrea García Rivera, en calidad de progenitora de la menor y al demandado, Orley Alfonso Rubio Beltrán, para que concurra por intermedio del uso de las tecnologías, conforme lo establece el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, a esta audiencia con el **fin de rendir interrogatorio**, así como los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En consideración a lo preceptuado en el parágrafo único del artículo 372, como quiera que es posible en la audiencia inicial, llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y proferir sentencia, se procede al decreto de dichas pruebas, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE - No solicitó pruebas adicionales

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA - No solicitó pruebas

Adicional a lo anterior, se entera a los sujetos procesales que de conformidad con el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, que privilegia el uso de las tecnologías, la diligencia programada se realizará a través de la plataforma “Lifesize”, por lo que se les recomienda descargar estas aplicaciones en sus computadores o celulares, previo a la fecha indicada, para evitar contratiempos al momento de unirse a la reunión y actualizar los correos electrónicos para efectos de notificación.

Adicionalmente, se previene a las partes acerca de las consecuencias y sanciones que acarrea la inasistencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4°. Del Código General del Proceso.

Finalmente, se dispone remitir copia de este auto a la Procuradora de Familia, adjuntando el link del proceso, a efectos de que la misma, si a bien lo tiene, comparezca a la diligencia aquí establecida, teniendo en cuenta la actitud negligente que han tenido los demandados.

Una vez sea agendada esta audiencia en la plataforma a utilizar, se les remitirá el link a las partes, a sus abogados y a la Procuradora de Familia, para que realicen la conexión virtual.

Para efectos del enteramiento del demandado, además de la remisión de la notificación a su correo, se solicitará a la entidad donde trabaja que le notifiquen esta decisión, remitiendo constancia de dicha diligencia. Por el Centro de Servicios líbrese la comunicación a la Unidad Nacional de Protección,

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862e1048f1171244cf526758d639cdb529166e28f947dba9ba96cdaa9b07f80f**

Documento generado en 15/03/2023 06:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>